



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C.
1.065.807.943
DEMANDADO: ARACELY MORALES DE PITRE CC 42.489.565
RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00298 00.
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

1.- En el presente asunto este despacho solicita, se aclaren las pretensiones y los hechos en estricta congruencia con la escritura pública que contiene la hipoteca y el pagaré aportado, en tanto que, revisada la escritura 3242 del 29 de noviembre de 2012, advierte el Despacho en la cláusula quinta se manifiesta textualmente *“que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeuden los comparecientes o llegaren a adeudar en el futuro y en general todas las obligaciones que adquieran con su acreedor Hernán Elías Osorio Villero, que consten en documentos de crédito, así como cualquier título valor, con o sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro por un plazo de siete (07) meses contados a partir de la fecha de este instrumento público.”*. (Subraya fuera de texto).

De la anterior transcripción, infiere el Despacho, que con la Escritura 3242 del 29 de noviembre de 2012, se garantizarían las obligaciones que se adquieran por parte del deudor dentro de un plazo de siete (7) meses. Por lo anterior, debe la parte demandante aclarar esta situación, en tanto que el pagaré que se pretende cobrar fue suscrito el 19 de octubre de 2021, es decir ocho (08) años después, y no estaría cobijada con la garantía hipotecaria.

Otro aspecto que debe aclarar el demandante es lo referente al procedimiento aplicable, es decir si es el contenido en el artículo 467 del C.G.P. o las contenidas en el 468, en razón a que, en unas partes de la demanda, se manifiesta que será el artículo 467 del C.G.P. que regula la adjudicación o realización especial de la garantía real, y en otros el artículo 468 ibidem que contiene las disposiciones especiales para la efectividad real.

En razón de los anterior, deberá la parte demandante, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

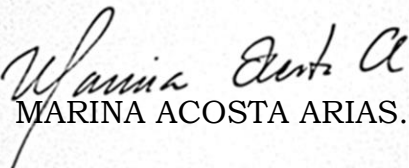
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO seguida por ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C. 1.065.807.943 contra ARACELY MORALES DE PITRE CC 42.489.565, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.004 Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria